Ubicación 35584 – 6
Condenado JENIFFER ARROYO SANTAMARIA
C.C # 1022331123

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 22 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 35584
Condenado JENIFFER ARROYO SANTAMARIA
C.C # 1022331123

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

JEPMS

-Revoca-

Repone - Apela
Sustenta
carpeta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación:	110016000706201800849 NI35584 Ley 906
Condenado:	Jeniffer Arroyo Santamaria
Delito:	Concierto Para Delinquir, Hurto
Reclusión:	Suspension condicional

Bogotá, D.C., Mayo nueve (09) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la suspensión condicional concedida a Jeniffer Arroyo Santamaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de 25 de julio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Penal del Circuito de Bogotá condenó a Jeniffer Arroyo Santamaria y otro como coautora de los delitos de hurto por medios informáticos y semejantes agravado y concierto para delinquir, a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de treinta (30) meses, previo pago de caución prendaría de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Una vez allegada la caución prendaría, el día 16 de agosto de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El 16 de agosto de 2019 la sentenciada allegó la caución prendaria mediante poliza judicial No. NB 100329478 del 16/08/2019 por valor asegurado de $828116.

CONSIDERACIONES

El artículo 66 del CP señala:

"<u>Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional</u>. *Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"*Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.* De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En relación con la oportunidad para decidir sobre la revocatoria del subrogado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció diciendo:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, ***solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.***

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condcional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.." (Subraya fuera de texto).

Mediante oficio No. 20227030149121 de 25 de febrero de 2022, Migración Colombia informa que Jennifer Arroyo Santamaría registra dos (2) movimientos migratorios, el primero de emigración el 25 de agosto de 2021 con destino a Ciudad de Mexico y el segundo de inmigración el 13 de enero de 2022 procedente de Houston Estados Unidos.

El Despacho en proveído del 18 de marzo del 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que dentro de los términos previsto, se rindieran las explicaciones que considerara pertinentes respecto al incumplimiento a su obligación de no salir del país sin previa autorización del Despacho.

Traslado que fue realizado por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, los días 4 al 6 de abril de 2022, previo comunicación remitida al correo yenzy01@hotmail.com aportada por la sentenciada.

Durante el aludido traslado, la sentenciada rindió los descargos señalnado que salió del país en agosto de 2021 sin previo aviso por motivos graves, pues su hermano Brayan Duvan Robles Santamaria de 24 años, sufrió un accidente grave en ciudad de Mexico que la obligaron a viajar a dicha ciudad de emergencia, pues era la única familiar.

Señaló que habia sido el único incumplimiento pues regreso al país, encontró trabajo y ha logrado hacer las cosas de la mejor manera, por lo que solicita una segunda oportunidad.

En el caso bajo juicio, no cabe duda que dentro del período de prueba de 30 meses, que inició el 16 de agosto de 2019 y debía finalizar el 16 de febrero de 2022, la sentenciada incurrió en una causal de revocatoria, como quiera que incumplió la prohibición de *"**4. NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION**"*, pues según oficio No. 20227030149121 de 25 de febrero de 2022 de Migración Colombia reporta salida del país realizada el 25 de agosto de 2021 a la ciudad de Mexico e ingreso al pais el 13 de enero de 2022 procedente de Houston Estados Unidos.

Por su parte, revisado el expediente, no aparece solicitud realizada por el sentenciada ni mucho menos que el juzgado haya autorizado dicha salida.

Las conductas que consagran causales para revocar el subrogado son i) no haber informado algún cambio de residencia, ii) haber observado mala conducta, como por ejemplo haber cometido otro delito, iii) no haber reparado los daños ocasionados con el delito; iv) no haber comparecido personalmente ante la autoridad judicial encargada vigilar el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y v) finalmente haber salido del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Para lo prtendido, no puede el despacho aceptar la justificación cierta o no, del accidente del hermano en ciudad de Mexico, necesariamente incumplió sus obligaciones, en grado tal, que salio de país sin permiso u autoriazación alguna y aún de ser cierta debio enterar al juzgado y solcitar la autorización, además no puede dársele credibilidad con escasamente una copia de fotografía de la atención de persona indeterminada y por una ausencia del país de mas de cuatro meses, copia de fotografía que tampoco explican el ingreso al pais el 13 de enero de 2022 procedente de Houston Estados Unidos.

Al margen de la veracidad de la razón esgrimida, de la credibilidad, el Despacho considera que la exculpación suminsitrada no una justificación valida y atendible que evite la revocatoria del subrogado penal concedido, pues no configuró una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impidira actuar con atenta diligencia a sus obligaciones adquiridad para gozar del beneficio concedido. Solo conocido de manera oficiosa cuando se requirió a Migración Colombia información que le impidiera a la sentenciada realizar siquiera sumariamente la solicitud al Juzgado.

Se reprocha, también la omisión de no haber informado al despacho con posterioridad a su llegada la razón de la salida y la justificación esgrimida en esta oportunidad, dejando al azar que el Despacho de oficio se percatara del incumplimiento de la citada obligación; que de no proceder de conformidad no se hubiera enterado, lo que denota la intención a ocultar lo sucedido.

De suerte, que manifiesto incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la sentenciada, no puede obtenerse un pronóstico favorable a su favor, pues de manera concreta se tiene que desatendió sus obligaciones contraídas al otorgarle el subrogado de la suspensión condicional de la pena,; dentro del período de prueba incumplió con su obligación de abstenerse de salir del país sin autorización previa por parte de este Despacho, lo que evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el art.66 del C. Penal, para revocar el beneficio otorgado, debiéndose ejecutar la sentencia impuesta por el tiempo que falte de privación de libertad.

Resulta pertinente lo dicho por la Honrable Corte Constitucional[1];

> *"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)*

En consecuencia habrá de revocarse la gracia concedida de suspensión condicional y en su lugar se ordena el cumplimiento efectivo de la pena restante en reclusión carcelaria.

Para efectos de lo anterior, en firme esta decisión se dispondrá librar a nombre de **Jeniffer Arroyo Santamaria**, orden de captura ante las autoridades respectivas con el fin de que una vez se logre su aprehensión, sea puesto a disposición de este Despacho.

Otra consideración

Ejecutoriada esta decisión, hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **Jeniffer Arroyo Santamaria**, para acceder al subrogado de la suspensión condicional. Para tal fin, por el CSA de estos juzgados oficiese a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para que haga efectiva la póliza No. NB 100329478 del 16/08/2019 por valor asegurado de $828.116.oo mediante la cual la penada aseguró el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la suspensión condicional, a la cuenta No. 3-0820-000754-7, convenio 14976 a nombre de la CSJ - Cauciones Efectivas del Banco Agrario de Colombia. Anexese al oficio la **poliza judicial original (previa constancia de desgloce y dejándo copia el expediente), copia autenticada del presente auto con constancia de ejecutoria.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: REVOCAR a la condenada **Jeniffer Arroyo Santamaria**, la Suspensión Condicional concedida por el juzgado fallador, para que en su lugar purgue la pena, en sitio de reclusión penitenciaria.

Segundo: En firme la presente decisión, librese a nombre de **Jeniffer Arroyo Santamaria**, la orden de captura ante las autoridades respectivas con el fin de que una vez se logre su aprehensión, sea puesta a disposición de este Despacho.

---

[1] *Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.*

Tercero: Por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite **"otra consideración".**

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA RAMOS BAQUERO
J u e z

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Doctora
SANDRA RAMOS BAQUERO
Jueza 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
BOGOTA D. C.

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el Auto Interlocutorio del 9/05/2022
Condenada: JENNIFER ARROYO SANTAMARIA - 1022331123
Proceso: 11001600070620180084900 N.I. 35584

JENNIFER ARROYO SANTAMARIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1022331123, en mi condición de condenada por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., quien me concedió la suspensión condicional de la pena, mediante la cual firme un acta de compromiso ante su Despacho, y estando dentro de los términos, me permito interponer y sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, de acuerdo a los artículos 176 y 178 del Código de Procedimiento Penal, dentro de las diligencias de la referencia, por los siguientes hechos:

1. Como lo manifesté a su Despacho, cuando fui notificada en los términos del Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, sobre mi incumplimiento, como fue salir del país, lo hice en los mejores términos y de la mejor manera, por cuanto lo informado en mis descargos obedecen a la verdad, efectivamente mi único hermano tuvo un accidente, donde no me dio tiempo de informar a su Despacho, igualmente conteste bajo el concepto de la Buena Fe sustentando en el artículo 83 de la Carta Superior, en el entendido que hice lo que tenía que hacer por mi hermano y regresarme y estoy acá, en ningún momento mi intención fue evadir la justicia, sé y reconozco que cometí primero un delito y luego, un error, haber violado el acta de compromiso, pero estoy acá, convencida de que esta experiencia ha hecho en mi otro ser humano mejor.

2. En mi respuesta afirmé lo que realmente paso, sin embargo, su Despacho no aceptó mis argumentos en el entendido que debía informar, pero

Escaneado con CamScanner

desafortunadamente fue un caso fortuito o fuerza mayor, imposible de solucionar desde la distancia, pues además del accidente de mi hermano, él pertenece a la población LGTBI, lo que, lo hacía más vulnerable, en el cual mi única opción era viajar o viajar, reconozco mi error, pero solicito muy comedidamente, tener en cuenta todas estas situaciones, ya que como lo he demostrado, te tenido buena conducta, y para ello me sometí a la justicia y que he cumplido a cabalidad con lo que me comprometí, que jamás volveré a delinquir, puesto que ese error ya quedo en el pasado.

3. Creí que no era tan grave tal transgresión, por lo que tampoco informé cuando regresé al país, pensé que eso ya quedaba ahí, por cuanto mi intención no era quedarme en Estados Unidos, ni menos incumplir en su totalidad el compromiso que firmé en su Despacho y que Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., tuvo a bien concederme, pues no sé si sea del caso, pero mi viaje también se retrasó, porque estuve enferma del COVID-19 y no podía salir, total que todo se juntó, pero como le reitero nuevamente mí intención, jamás fue burlar la justicia, estoy buscando la prueba del COVID-19 que me fue realizada, mediante la cual salió positiva, ha sido imposible, puesto que no hay registros acá en Colombia, sobre dicha situación.

4. Actualmente estoy trabajando y haciendo las cosas de la mejor manera posible, puesto que soy madre cabeza de familia, además, que soy la persona responsable de mi señora madre, quien se encuentra en una situación demasiado difícil.

Estoy convencida de las segundas oportunidades, cuando se ha tenido situaciones tan difíciles, que a veces no nos permiten seguir adelante, primero que todo soy madre cabeza de familia, con una niña de 7 años, que me necesita ahora más que nunca, actualmente estoy separada del padre de mi hija, por cuanto fue imposible la convivencia, por lo que pido a su Señoría revisar mi caso y si debo pagar el tiempo restante, por lo menos que se me dé la oportunidad de estar en prisión domiciliaria con mi hija, bajo el concepto del artículo 38G del Código Penal Colombiano, además de la responsabilidad que tengo con mi madre.

Agradezco tener en cuenta mis consideraciones, primero como persona que acepte y estoy arrepentida de haber causado algún daño y segundo por mi pequeña hija, que como lo dije anteriormente me necesita.

Escaneado con CamScanner

Notificación: Calle 56 A Sur No. 77 K – 56, Apto 101, Barrio Catalina 2, Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., Celular 3166367307, 3213799357, Correo Electrónico yenzy01@hotmail.com

Cordialmente,

JENNIFER ARROYO SANTAMARIA
C.C. No. 1022331123 de Bogotá

Escaneado con CamScanner

ANEXOS:

1. Cédula
2. Recibo de Servicio Público
3. Registro Civil de mi hija
4. Certificación de mi hija
5. Certificacion laboral

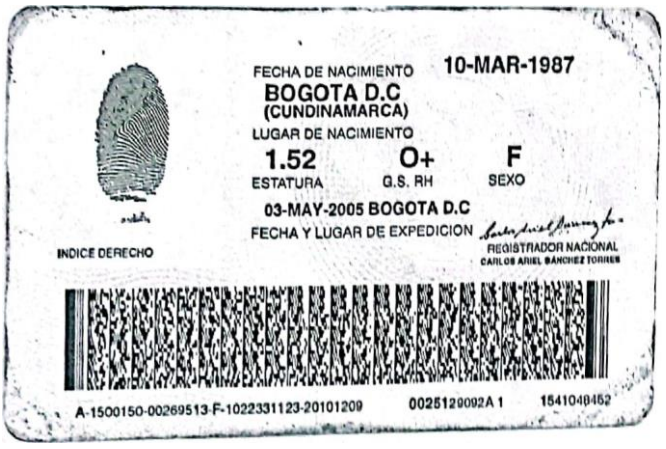

FACTURA POR 2 MESES

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Escanea y paga tu factura

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

Datos del usuario

CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA CONSTRUCTOR
CL 56 SUR 77K 56 AP 101

KENNEDY CATALINA S

ESTRATO:	3	CLASE DE USO:	Residencial
UND HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 5 CICLO: Q5 RUTA: Q55628

Datos del medidor

MARCA: IBERCONTA NUMERO: 155694 TIPO: VELO0158 DIAMETRO: ½"

CUENTA CONTRATO Número para cualquier consulta	10970386
Factura de Servicios Públicos No. Número para pagos	43117653915
TOTAL A PAGAR Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo) + Cobro de terceros (ver al respaldo)	$213.992
Fecha de pago oportuno	Inmediato
Fecha límite de pago para evitar suspensión	Inmediato

Datos del consumo

ULTIMA LECTURA:	2060	CONSUMO (m³):	16
LECTURA ANTERIOR:	2044		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³

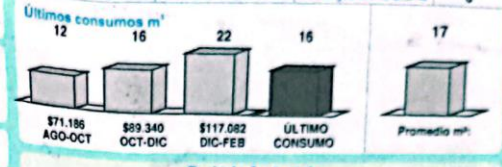

Periodo facturado
FEB/10/2021 - ABR/09/2021

FECHA DE EXPEDICIÓN ABR/29/2021
FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA JUL/08/2021
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Costo Valor Unitario	Costo Valor Total	(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
Acueducto						
Cargo fijo residencial	1	$13.767,92	$13.768	$2.065-	$11.702,73	$11.703
Consumo residencial básico	16	$2.699,84	$43.197	$6.479-	$2.294,86	$36.718
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Acueducto ①			$56.965	$8.544-		$48.421
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial	1	$6.502,58	$6.503	$976-	$5.527,19	$5.527
Consumo residencial básico	16	$2.795,02	$44.720	$6.708-	$2.375,77	$38.012
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado ②			$51.223	$7.684-		$43.539

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Resolución CRA 936/20	02/09	$2.006		$2.006	$16.048
Ajuste débito Acuedu				$60.471	
Ajuste débito Alcant				$56.609	
Deuda anterior				$2.036	
Intereses de mora				$910	
Subtotal Otros Cobros ③				$122.032	

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Total otros conceptos que adeuda	$0

Descuento mínimo vital
(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2) $0

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: $18.054 Cuota: 02/09 Vr $2.006

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④ $213.992

CONSUMO MES $45.980 CONSUMO DIA $1.559

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS NIT. ÚNICO DE REGISTRO 1-1199999-10 EAB-ESP

Las redes del acueducto y alcantarillado son patrimonio de todos

Denuncia en la Acualínea 116 cualquiera de las siguientes situaciones:

- Presencia de personal ajeno a funcionarios de la empresa en postes, ductos o manipulando medidores, cajas, tapas o centros de medición.
- Cajas y/o tapas levantadas o a la intemperie.
- Cualquier otra actividad irregular en la red.
- El hurto reiterado de infraestructura atenta contra la disponibilidad permanente de agua y alcantarillado e incluso puede generar largas interrupciones en el servicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.023.014.833

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54850819

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código A 7 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE USME BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D

Datos del inscrito

Primer Apellido: RUBIANO
Segundo Apellido: ARROYO
Nombre(s): MARIAPAULA
Fecha de nacimiento: Año 2014 Mes JUL Día 29
Sexo (en letras): FEMENINO
Grupo sanguíneo: O
Factor RH: POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo: 12791342-8

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ARROYO SANTAMARIA JENIFFER
Documento de Identificación (Clase y número): CC 1.022.331.123
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: RUBIANO VARGAS SEGUNDO EVANGELISTA
Documento de Identificación (Clase y número): CC 74.245.022
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: RUBIANO VARGAS SEGUNDO EVANGELISTA
Documento de Identificación (Clase y número): CC 74.245.022
Firma: Segundo R.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de Identificación (Clase y número):
Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de Identificación (Clase y número):
Firma:

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2014 Mes AGO Día 12	ANTONIO CASTELLANOS [illegible]EZ - REGIST Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Segundo R. Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

12.AGO.2014 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 136 FOLIO 160 J.P.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

LA PRESENTE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y ARTICULO 1º DECRETO 278 DE 1972, PARA ACREDITAR PARENTESCO EXENTO DE SELLO ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995. VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 1 DECRETO 2189 DE 1993.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, D.C., Localidad 05 – Usme. Fecha: 23 MAR 2022

Adhesivo Copia Registro Civil 31168943-0

RUBEN DARIO NOREÑA FLOREZ
REGISTRADOR AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL
LOCALIDAD 05 – USME
"La Registraduría del Siglo XXI"

LICEO MODERNO SANTA CATALINA

CERTIFICA QUE

La estudiante **MARIA PAULA RUBIANO ARROYO** identificada con T.I **1023014833** de Bogotá se encuentra cursando grado primero del presente año 2022 cumpliendo un horario de 6:00 AM A 2:00 PM.

Como acudiente de la estudiante se encuentra la señora **JENIFFER ARROYO SANTAMARIA**, madre de la estudiante identificada con el número de cedula 102231123 de Bogotá.

La anterior certificación se expide a solicitud del interesado a los 24 días del mes de mayo del año 2022.

Martha Contreras

RECTORA

INVERSIONES BHG GROUP SAS
NIT: 901295358-5

Bogotá 20 de Mayo de 2022

A QUIEN CORRESPONDA

INVERSIONES BHG GROUP SAS. Certifica Que: La Srta. **JENIFFER ARROYO SANTAMARÍA**, con cédula de ciudadanía **N° 1.022.331.123** de Bogotá, presta sus servicios a la empresa con contrato **POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS,** desde el día 04 Enero del 2021 hasta la fecha actual, desempeñando el cargo de **ASESORA DE VENTAS.**

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS: recibe un salario mensual de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.700.000)**.

Damos fe de su responsabilidad, honestidad y cumplimiento en todas sus labores encomendadas.

INVERSIONES BHG GROUP SAS

Esta certificación se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,

CLAUDIA MARIA PEREZ.
RECURSOS HUMANOS.

CALLE 25F # 84B-95 Barrio Santa Cecilia – Modelia
Correo electrónico: inversionesbhggroup@gmail.com
TELEFONO: 6278009 - 3205827368
Horarios de atención: lunes a viernes de 9:00am a 5:00pm